



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía N° 092 -2015-MPC-AL

Callao, 12 FEB 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto, el Expediente N° 2014-11-A-71727 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **Graciela Micaela Fátima Palma Calle**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 386-2014-MPC/GM;

Considerando:

Que, a través del Expediente N° 2013-11-A-50667 de fecha 26 de junio del 2013, Graciela Micaela Fátima Palma Calle solicita se le otorgue pensión de orfandad en su condición de hija soltera al amparo del Decreto Ley N° 20530, en razón del fallecimiento de su padre Eduardo Palma Jiménez, acaecido el 02 de mayo de 2013, quien fuera pensionista municipal regulado por la Ley antes indicada;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 386-2014-MPC/GM, de fecha 20 de junio del 2014, se declara improcedente la solicitud de Pensión de Orfandad presentada por Graciela Micaela Fátima Palma Calle, toda vez que a través de la Ley N° 28449, se modifica en el año 2004 el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, que otorgaba pensión de orfandad a las hijas solteras mayores de edad, dada la modificación y el fallecimiento del pensionista acaecido en el año 2003, cuando la norma ya había sido modificada;

Que, doña Graciela Micaela Fátima Palma Calle, al no estar conforme con lo resuelto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 386-2014-MPC/GM, de fecha 20 de junio del 2014, interpone Recurso de Apelación contra la misma;

Que, el artículo 207° numeral 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios, del cargo de notificación se observa que el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo que establece la Ley;

Que, al respecto, es necesario tener en cuenta que la recurrente pretende el acceso a una pensión de orfandad invocando la redacción original del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, el cual establecía en el literal c), que tenían derecho a pensión de orfandad las hijas solteras del trabajador mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de recta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social;

Que, sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante la Ley N° 28449, de fecha 30 de diciembre del 2004, se introduce distintos cambios sustanciales en el sistema público de pensiones, eliminando la opción de otorgar pensión de orfandad a las hijas solteras mayores de edad del trabajador, la cual queda únicamente para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, hasta que cumplan veintiún (21) años y, para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad se manifieste en la mayoría de edad teniendo su origen en la etapa anterior a ella;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia en el sentido que para acceder a la pensión de orfandad establecida en el Decreto Ley N° 20530, debe evaluarse la fecha de fallecimiento del titular de la pensión, es decir si el mismo se produjo antes o posterior a la modificación de dicha Ley por la Ley N° 28449;



Que, así, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 06104-2013-PA/TC, de fecha 18 de marzo del 2014, en un caso similar, señala en su fundamento N° 3.2.6, que cabe concluir que a la fecha de ocurrido el deceso de la madre de la accionante ya no se encontraba vigente el inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley N° 20530, por cuanto al 5 de enero de 2012, ya se encontraba en vigor la modificatoria establecida por la Ley N° 28449;

Que, siguiendo el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional que vincula tanto a los poderes del Estado como a los demás organismos públicos, y teniendo en cuenta que el padre (titular de la pensión – Decreto Ley N° 20530), falleció el 02 de mayo de 2013, cuando se encontraba vigente la Ley N° 28449, que elimina otorgar la pensión de orfandad a las hijas solteras mayores de edad, siendo así, no procede acceder a lo solicitado;

Por lo expuesto, con el Memorando N° 063-2015-MPC-GGAJC de la Gerencia Gerencial de Asesoría Jurídica y Conciliación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas al Alcalde por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **Graciela Micaela Fátima Palma Calle** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 386-2014-MPC/GM, de fecha 20 de junio del 2014, la que se ratifica en todos sus extremos y se da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar a los interesados la presente resolución y encargar su cumplimiento a la Gerencia Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el archivo de este Municipio.

Callao, 12 FEB. 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL - GACMA
ANILLO DANIELA DAVILA
Sub Gerente de Apoyo Alcaldía